



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, Meta siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2014)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho, a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en nombre y representación de del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.343.422, y su grupo familiar, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**1.- ANTECEDENTES**

- 1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye dentro de sus funciones administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción, acopiar las pruebas de despojos y formalización, tramitar ante las autoridades competentes a nombre de los titulares de acción de Restitución y Formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.
- 1.2. Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial – Meta, expidió las Resoluciones Administrativas **No 0026 y 0027** del día tres (03) de abril de dos mil trece (2013), mediante los cuales se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante y su núcleo familiar. Acreditándose de esta forma, el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que los predios que se relacionan a continuación, ubicados en la vereda El Caibe del Municipio de Cumaral - Meta se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, estos son:
  - ✓ Predio denominado **"EL TRIANGULO"**, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.

- ✓ El segundo predio denominado “**TRES ESQUINAS**” identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.

**1.3.** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa expidió Resolución No **RTD 0043** del 22 de mayo de 2013, mediante la cual se aceptó la solicitud de Representación Judicial formulada de manera expresa y voluntaria por el solicitante señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA y su grupo familiar**, en calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, asignando para tal fin al Doctor **JAIME ANDRES DAVILA CASTAÑEDA**.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto a los predios ubicados en la vereda el Caibe del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta identificados de la siguiente manera:

- ✓ Predio denominado “**EL TRIANGULO**”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cedulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.
- ✓ El segundo predio denominado “**TRES ESQUINAS**” identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.

## 2.- HECHOS

- 2.1.** El señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** y su grupo familiar, son solicitantes de los predios ubicados en la vereda el Caibe del Municipio de Cumaral, Departamento del Meta.
- 2.2.** En la presente solicitud se manifiesta que el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** aproximadamente en el año 1984 inicio la ocupación del predio baldío denominado Tres Esquinas ubicado en la vereda El Caibe, en donde construyo una casa en la que vivía con su núcleo familiar el cual estaba compuesto por su esposa la señora Beatriz Gutiérrez Díaz y su hija Vanessa Martínez Gutiérrez.
- 2.3.** Posteriormente el 3 de septiembre de 1993 el señor Héctor Julio Martínez Buitrago (q.e.p.d) padre del accionante adquirió el predio El Triángulo igualmente en la vereda El Caibe, el cual fue segregado de uno de mayor extensión denominado la Esperanza II.
- 2.4.** Seguido a ello en vista que los padres del accionante eran de avanzada edad y vivían solos en el predio el Triángulo, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** junto con su núcleo familiar se pasó a vivir a este predio para hacerles compañía e inicio a cultivar arroz y a construir un corral para ganado.
- 2.5.** En el contrato de compraventa estableció por el señor Héctor Julio Martínez Buitrago (q.e.p.d) y el señor Miguel Lorsin Sanchez respecto del predio el Triángulo se estableció

que las escrituras públicas se realizarían en la Notaria Segunda de Villavicencio – Meta dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la firma del contrato , sin embargo llegada la fecha el señor Miguel Lorsin Sanchez manifestó que no podría firmar escrituras puesto que se habían presentado inconvenientes judiciales sobre dicho pedio.

- 2.6. En 1995 el señor Héctor Julio Martínez Buitrago falleció sin haber elevado escrituras públicas respecto del predio El Triángulo y posteriormente en 1999 falleció la señora María del Carmen Herrera madre del solicitante, quedando el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**.
- 2.7. El señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** en el año 2001 hizo parte de la junta de acción comunal dela vereda el Caibe.
- 2.8. Para los año 2002 a 2003 en la zona conocida como el Caibe hacia presencia el grupo paramilitar denominado “Bloque Centauros del Llano” al mando de “Miguel Arroyave”, dicho grupo imputó falsas acusaciones al señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** por no haber entregado información acerca de los datos personales de los cultivadores de arroz de la zona del Caibe e igualmente fue amenazado de muerte por lo cual se vio obligado a abandonar junto con su esposa, hija y hermano los predios denominados TRES ESQUINAS y EL TRIANGULO .
- 2.9. En el 2006 el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** citó al señor Miguel Lorsin Sanchez en la Notaria Tercera de Villavicencio con el fin de llevar a cabo audiencia de conciliación tendiente a obtener escrituras públicas y restitución total del predio El Triángulo, sin embargo dicha conciliación fue un fracaso.
- 2.10. El señor Miguel Lorsin Sanchez, solicitó ante el INCODER autorización de fraccionamiento y enajenación del predio La Esperanza, por lo cual el día 24 de julio de 2006, esta entidad expidió la Resolución No.0067, por medio de la cual el INCODER autorizó el fraccionamiento del inmueble denominado “La Esperanza II”, en tres predios, a saber: El primero con un área de 88 hectáreas con 9.876 metros cuadrados. El segundo, con una extensión de 3 hectáreas con 1.204 metros cuadrados. Y por último, una extensión de terreno de 2.540 metros cuadrados que donó a la escuela “El Caibe”.
- 2.11. El señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**, visitaba de manera esporádica los predios denominados “E Triángulo” y “Tres Esquinas” ello por temor a las represarías que podían tomas en su contra los paramilitares de la región, encontrando que el señor Miguel Lorsin Sanchez, había corrido las cercas del predio “El Triángulo” invadiendo parte del mismo, al igual había quemado la casa que estaba construida allí.
- 2.12. El 9 de abril de 2003, el solicitante rindió declaración por desplazamiento forzado ante la Defensoría del Pueblo (Villavicencio), estando actualmente incluido en el registro único de víctimas.

2.13. El 10 de agosto de 2007, el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**, solicitó la inscripción en el registro único de predios y territorios abandonados RUPTA sobre el predio "El Triángulo" siendo incluido el mismo en el respectivo registro.

2.14. Mediante Escritura Pública No. 3013 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaría Cuarta de Villavicencio, el señor Miguel Lorsin Sanchez, vendió el predio correspondiente a 88 hectáreas con 9.876 metros cuadrados a los señores **JOSÉ RODRIGO HERNANDEZ CUERVO** y **ROSALBA BAQUERO DE HERNÁNDEZ**. En esta venta se está invadiendo aproximadamente 8.000 metros cuadrados, correspondientes a las 4 hectáreas del predio El Triángulo.

2.15. El 23 de octubre de 2008, el solicitante por temor a que sus predios fueran invadidos por desconocidos, constituyó una sociedad comercial de hecho con el señor **EUDENAGO SILVA**, con quien acordó que el predio El Triángulo sería explotado por medio de la siembra de arroz y soya; y respecto al terreno "Tres Esquinas" se destinó a la vivienda del mencionado señor Silva y su esposa Yolanda Téllez.

Dichos predios se individualizan de la siguiente manera:

**EL TRIANGULO:**

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área Topográfica	Área Neta	Área Catastral	Nombre Titular en Catastro	Relación Jurídica de los Solicitantes
El Triángulo	230-151400	50-226-0002 0005-0050-000	4,2047	4,2047	3-1204	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MIGUEL LORSIN	Propietario

Linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
SUR - OCCIDENTE	8 - 4	319,78	PEDRO JULIO ORTIZ ROJAS
NORTE	4	252,32	CRISPULO ORTIZ
ORIENTE	6	339,85	JOSE RODRIGO CUERVO

No DE PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4° 11' 19,800" N	73° 7' 33,560" W
2	4° 11' 21,970" N	73° 7' 35,550" W
3	4° 11' 24,580" N	73° 7' 37,920" W
4	4° 11' 26,490" N	73° 7' 39,330" W

5	4° 11' 28,380" N	73° 7' 34,920" W
6	4° 11' 29,750" N	73° 7' 31,820" W
7	4° 11' 24,530" N	73° 7' 31,640" W
8	4° 11' 18,700" N	73° 7' 32,450" W
<b>DATUM GEODESICO: MAGNA SIRGAS</b>		

**TRES ESQUINAS:**

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Numero Catastral	Área Topográfica	Área Neta	Área Catastral	Nombre Titular Catastro	Relación jurídica de los solicitantes con el predio
Tres Esquinas	230-1985	50 226 0002 0005 0025 000	0,0007	0,0880	273-8201	JOSE TRIANA DIAZ	
		50 226 0002 0005 0041 000	0,0197		4-2879	MARIA ANA LUISA HERRERA LARA	
		50 226 0002 0005 0075 000	0,0676		0-0665	HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA	OCUPANTE

Linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
SUR	1-3	71.45	VIA PUBLICA
NORTE	1	68.29	HEREDEROS DE TRINO DIAZ-CANAL ARTIFICIAL

No DE PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4° 10' 49,043" N	73° 06' 22,871" W
2	4° 10' 48,579" N	73° 06' 21,359" W
3	4° 10' 49,968" N	73° 06' 20,556" W
4	4° 10' 49,349" N	73° 06' 21,772" W
5	4° 10' 49,170" N	73° 06' 22,761" W
<b>DATUM GEODESICO: MAGNA SIRGAS</b>		

### 3.- PRETENSIONES

#### 3.1. PRINCIPALES

**PRIMERA:** Que se declare que el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N 17.343.422, y **BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.441.199 y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDA:** Que en los términos del artículo 75 y de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en esta solicitud – acápite a-, a saber “TRES ESQUINAS” identificado con cédulas catastrales 50 226 0002 0005 0025 000, 50 226 0002 0005 0041 000, 50 226 0002 0005 0075 000 y poseedores del predio “EL TRIANGULO” el cual se encuentra dentro de los folios de matrícula inmobiliaria 230 65973 y 230 151400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y con cédulas catastrales 50 226 0002 0005 005 000 y 50 226 0002 0005 085 000, ambos ubicados en la vereda el Caibe del Municipio de Cumaral del Departamento del Meta; cuyas extensiones en reclamación son las siguientes: “Tres Esquinas” con ochocientos ochenta (880) metros cuadrados de tierra; y “El Triángulo” con cuatro (4) hectáreas dos mil cuarenta y siete (22047mts2) metros cuadrados de tierra.

**TERCERA:** Que en aplicación al inciso 3º del artículo 72 de la ley 1448 de 2011, se declare la pertenencia del predio “EL TRIANGULO”, en favor de los señores **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N 17.343.422, y **BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 40.441.199, quienes ejercían la debida posesión sobre dicho inmueble, habida cuenta que se cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad civil colombiana. Por lo tanto, que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos de cumplir con lo ordenado en el literal “f” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** Se declare que existió en el presente caso, la presunción establecida en el numeral 1º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 “Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos”, respecto del predio “El Triángulo”.

**QUINTA:** Como consecuencia de lo anterior, se declare que es “inexistente”, y por lo tanto **NULA**, la escritura pública 3013 del 28 de diciembre de 2007 suscrita en la Notaria Cuarta del Circuito de Villavicencio, el señor Miguel Lorsin Sánchez, vendió el predio correspondiente a 88 hectáreas con 9.876 metros cuadrados, a los señores José Rodrigo Hernández Cuervo y Rosalba Baquero de Hernández en donde de acuerdo a los linderos y áreas que allí se describen, se invade aproximadamente 8.000 metros cuadrados de las 4 hectáreas del predio “El Triángulo”. De igual manera, y de ser necesario, el mecanismo de todos los eventuales actos administrativos posteriores al acto pedido en nulidad.

**SEXTA:** Que en los términos del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio “Tres Esquinas”, individualizado e identificado en esta solicitud – acápite a-, cuya área corresponde a ochocientos ochenta (880) metros cuadrados de tierra, linderos que se indican en el informe Técnico de Georreferenciación anexo como prueba.

- a. En consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido denominado “Tres Esquinas”, en favor de los señores HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.422 de Villavicencio y BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.441.199 de Villavicencio.
- b. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, el registro de la resolución de adjudicación en el respectivo folio de matrícula.

**SÉPTIMA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto López en los términos señalados en el literal b, c y d del artículo 91 de la ley 1448 de 2011:

- a. Inscribir la sentencia,
- b. Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales
- c. Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**OCTAVA:** Que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el departamento de Meta, a fin que proceda a efectuar la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la nueva individualización e identificación de los predios antes referidos, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. Así mismo a la Oficina Registral del Circuito de Villavicencio (Meta), para su correspondiente actualización de cabida y linderos.

**NOVENA:** Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Villavicencio, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le retituya el bien, esté de acuerdo con lo que se profiera en dicha orden de protección.

**DÉCIMA:** Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de la entrega material de los predios a restituir, conforme a lo prescrito en el literal “o” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA:** Se ordene en los términos del literal “n” del artículo 41 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**DÉCIMO SEGUNDA:** que como medida con efecto reparador se implementen en aplicación concreta del principio de solidaridad los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, para tal efecto solicita:

- a. Reconózcase los posibles pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- b. Ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del decreto 4800 de 2011.
- c. Ordenar al Fondo de la AUEGRD aliviar la cartera contraída con empresas de servicios públicos y con entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

**DÉCIMO TERCERA:** A efectos de garantizar el goce efectivo y la estabilidad del ejercicio del derecho que se articulen las acciones interinstitucionales pertinentes – en los términos de reparación integral – para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO CUARTO:** Si existe mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que existan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas para e la aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución – formalización en esta demanda.

### 3.2 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

**PRIMERA:** En caso de ser necesario y llegase a comprobar la imposibilidad de la restitución material de los bienes, por las razones previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de las víctimas, como mecanismos subsidiario a la restitución.



**SEGUNDO:** De ser aceptada la compensación referida en la pretensión anterior, se ordene de igual manera la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

#### 4.- ACTUACIÓN PROCESAL

**4.1. Del trámite administrativo.** El Sr. **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** y su grupo familiar, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con los inmuebles identificados como a continuación se relacionan, ubicados en la vereda El Caibe del Municipio de Cumaral - Meta, dichos predios son:

##### EL TRIANGULO:

Con matrícula inmobiliaria 230-151400 y una extensión de 4 h con 2047m<sup>2</sup> e identificado con los siguientes linderos y coordenadas, según levantamiento topográfico realizado por la unidad:

PUNTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
SUR - OCCIDENTE	8 - 4	319,78	PEDRO JULIO ORTIZ ROJAS
NORTE	4	252,32	CRISPULO ORTIZ
ORIENTE	6	339,85	JOSE RODRIGO CUERVO

No DE PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4 <sup>0</sup> 11' 19,800'' N	73 <sup>0</sup> 7' 33,560'' W
2	4 <sup>0</sup> 11' 21,970'' N	73 <sup>0</sup> 7' 35,550'' W
3	4 <sup>0</sup> 11' 24,580'' N	73 <sup>0</sup> 7' 37,920'' W
4	4 <sup>0</sup> 11' 26,490'' N	73 <sup>0</sup> 7' 39,330'' W
5	4 <sup>0</sup> 11' 28,380'' N	73 <sup>0</sup> 7' 34,920'' W
6	4 <sup>0</sup> 11' 29,750'' N	73 <sup>0</sup> 7' 31,820'' W
7	4 <sup>0</sup> 11' 24,530'' N	73 <sup>0</sup> 7' 31,640'' W
8	4 <sup>0</sup> 11' 18,700'' N	73 <sup>0</sup> 7' 32,450'' W

**DATUM GEODESICO: MAGNA SIRGAS**

##### TRES ESQUINAS:

Con matrícula inmobiliaria 230-1985 y una extensión de 880 m<sup>2</sup> e identificado con los siguientes linderos y coordenadas, según levantamiento topográfico realizado por la unidad:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	16,92	SERGIO CRUZ ZAPATA JAIRO ZAPATA PARALES

ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	18,08	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	17,65	ALEJANDRINA DIAZ JIMÉNEZ
OCCIDENTE	desde el punto 4 hasta el punto 5	14,98	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 45' 40,040'' W	3° 38' 6,417'' N
2	71° 43' 39,653'' W	3° 38' 6,807'' N
3	71° 49' 39,306'' W	3° 38' 6,334'' N
4	71° 45' 39,777'' W	3° 38' 6,008'' N
<b>DATUM GEODISICO :MAGNA</b>		

La vereda El Caibe del Municipio de Cumaral - Meta, se micro focalizó a través de la Resolución **RTM 0007 del 24 de septiembre de 2012**, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011. De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0114 del 03 de enero de 2013**, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación y práctica de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0026 del 03 de abril de 2013**, por medio de la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de los predios sobre los cuales recae la solicitud elevada por el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante requirió representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, quien mediante la Resolución **RTD No 0043 del 22 de mayo del 2013**, designó como representante judicial del señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA**, al doctor **JAIME ANDRES DAVILA CASTAÑEDA**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 29 de mayo de 2013, anexando entre otros los siguientes documentos:

- a. Solicitud de representación judicial realizada por la víctima ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- b. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.
- c. Resolución No. RTR 0027 del 03 de abril de 2013, y su respectiva acta de ejecutoria.
- d. Resoluciones No.RTD 0043 del 22 de mayo de 2013, que otorga facultades al suscrito para representar judicialmente a la presunta víctima, expedida por el Director Territorial (E) de ésta entidad pública.
- e. Copia del acta de posesión del suscrito abogado.
- f. Los documentos mencionados en los numerales y literales del acápite de pruebas.
- g. Copia de los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 230-66823 y 230-151400, en donde la entidad registral inscribe los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente.
- h. Oficio OTL 0078 del 24 de abril de 2013, recibido por el IGAC del 25 de abril de 2013, en donde se ordena la inscripción en el Registro de Tierras Despojada y Abandonadas en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-66823.

**4.2. Del trámite Jurisdiccional.** El trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 29 de mayo de 2013a través de la oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho.

Mediante auto del doce (12) de junio de dos mil trece (2013), se admitió la solicitud de Restitución por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la "Ley de Víctimas", ordenándose entre otros, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), la inscripción de la solicitud en los folios de matrículas inmobiliarias No 230-65973, 230-151400 y230-1985 y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta Sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como lo acredita el certificado de tradición y libertada obrante a folio 94.

Igualmente se ordenó notificar personalmente de la admisión de la presente solicitud a los señores Miguel Lorsin Sánchez y Álvaro Pacheco Muñoz quienes aparecen como últimos propietarios del predio denominado El Triángulo.

De igual forma en aplicación al principio de publicidad se ordenó la divulgación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud a través de un periódico de amplia circulación nacional **EL TIEMPO o el ESPECTADOR**, así como en el diario de circulación regional denominado **LLANO SIETE DIAS**.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de junio de 2013, se procedió a realizar llamada telefónica al abonado número 3134348061 perteneciente al señor Miguel Lorsin Sánchez, con el objeto de notificarlo de la admisión de la presente solicitud y como respuesta dicho señor manifestó que no tener interés en hacer parte dentro del presente trámite en razón a que hace mucho tiempo vendió el predio objeto de restitución (folio 70).

El día 19 de junio del 2013 el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ se presentó ante este Estrado judicial a notificarse personalmente de la admisión de la solicitud y se le hizo entrega del correspondiente traslado de la misma (folio 84), una vez corrido el término legal (15 días), para la formulación de la oposición, sin que se presentara a hacer valer sus derechos legítimos sobre las pretensiones, el Despacho y con motivo de velar por el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes se son terceros determinados dentro de las solicitudes de restitución de tierras se procedió a solicitar a la Defensoría del Pueblo designación de apoderado judicial para el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ. Posteriormente, mediante oficio de fecha 26 de julio de 2013 la Defensoría del Pueblo informó que se había designado a la doctora Amanda Isabel Rodríguez (folio 113).

En razón a que el señor Miguel Lorsin Sánchez tampoco se hizo presente en el presente siendo igualmente un tercero determinado en la solicitud en mención, se solicitó defensor público a la Defensoría del Pueblo.

Mediante oficio de fecha 19 de septiembre de 2013 remitido por la Defensoría del Pueblo, se informó que el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ había manifestado no tener interés en contar con un defensor público por lo cual imposibilita a la Defensoría la designación del mismo en virtud al derecho de postulación e igualmente indicó que respecto del señor Miguel Lorsin Sánchez no habían podido tener contacto con él razón por la cual no se puede designar un Defensor para que intervenga a nombre de éste.

Con el objeto de verificar la información suministrada por la Defensoría del Pueblo se procedió a corroborar dicha información realizando las correspondientes llamadas telefónicas a los señores ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ, Miguel Lorsin Sánchez, el día 26 de septiembre de 2013 (folios 129 y 139), mediante las cuales se logró corroborar lo señalado por la Defensoría del Pueblo.

El pasado 9 de octubre de 2013 se presentó la Doctora Carolina Suarez Ocampo con poder otorgado por el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ, mediante el cual le otorga su representación legal en el presente trámite (folio 137), sin embargo presentó escrito de oposición a la presente solicitud por fuera del término legal el día 12 de diciembre de 2013, por lo que no se reconoció como opositor en la presente diligencia al señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ.

Por otra parte en vista que no se logró designar un defensor público para el señor Miguel Lorsin Sánchez y que por su calidad de tercero determinado se debe velar por garantizar

sus derechos se procedió a designar terna de curadores en virtud de la cual se posesionó el 8 de noviembre de 2013 el Doctor RAUL CARVAJAL BORDA quien presentó escrito por medio del cual manifestó atenerse a la decisión que el Despacho tome en razón a que no conoce de los hechos de la presente solicitud (folio 152).

En virtud a lo anterior mediante auto del 10 de diciembre de 2013 se procedió abrir **ETAPA PROBATORIA** por el término de treinta (30) días, decretando como pruebas las siguientes:

- Oficiar a la Fiscalía 27 Estructura de Apoyo (Villavicencio), para que remitan a éste trámite todas las actuaciones concernientes a la investigación penal dentro del proceso de "HURTO CALIFICADO AGRAVADO POR LUGAR DESPOBLADO", noticia criminal 500016000564200901555, cuya presunta víctima es el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.422 de Villavicencio.
- Oficiar a la Fiscalía 1 Fe Publica (Villavicencio), para que remita a este trámite todas las actuaciones concernientes a la investigación penal dentro del proceso de "amenazas", noticia criminal 500016000567200901096, cuya presunta víctima es el señor **HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.422 de Villavicencio.
- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, para que certifiquen el avalúo comercial o catastral del predio "TRES ESQUINAS".
- Oficiar a la SIAN Fiscalía General de la Nación- Policía Nacional, para que informe con destino al proceso si el señor HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA tiene registros de antecedentes penales.
- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas-DIAN a fin que certifique si el solicitante señor HECTOR JULIO MARTINEZ HERRERA, ha declarado renta en los últimos cinco (05) años, de ser así sirva enviar copia de las mismas.
- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Puerto López, a efectos que informe si el solicitante es titular de derechos reales.
- Oficiar al **INCODER** para que informe sobre la unidad agrícola familiar para la vereda El Caibe del municipio de Cumaral.
- Oficiar a Secretaria Departamental de Salud del Meta para que informe a que entidad prestadora de salud se encuentra afiliado el solicitante de la restitución de los predios objeto de restitución denominados "TRES ESQUINAS", "EL TRIANGULO", ubicados en la vereda El Caibe del municipio de Cumaral del Departamento del Meta.
- Solicitar al Ejército Nacional y Policía Nacional, para que informe sobre el estado actual de Seguridad de la Vereda El Caibe del Municipio de Cumaral Meta.
- Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, información sobre qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado, o que proyectos hay para ellos.

- Solicitar a la Unidad Administra Especial para la Atención y Reparación Integral para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del decreto reglamentario 4800 de 2011, informe sobre qué proyectos de generación de empleo para las personas Víctimas del desplazamiento hay, enfocadas en la zona de la Vereda El Caibe del Municipio de Cumaral Meta.
- Oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA BOGOTA D.C** a fin de que informen sobre el contrato CPO 4 en modo de explotación con la operadora SK INNOVATION CO.LTD, sobre el predio objeto de restitución.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía del municipio de Cumaral para que informe sobre si en la vereda El Caibe de este municipio se ha presentado actos de desplazamiento forzado y de ser así indicar en que fechas.
- Oficiar al **INCODER** para que haga llegar al Despacho copia de la solicitud de adjudicación del predio denominado "TRES ESQUINAS" adelantado por el señor HECTOR JULIO MARTINEZ HERNANDEZ.
- Oficiar al **INCODER** para que haga llegar al Despacho copia de la resolución No. 0067 del 24 de julio de 2006 por medio de la cual se autoriza fraccionar el predio denominado "MANZANA II".
- Solicitar a la Notaria Cuarta del círculo Notarial de Villavicencio, allegue al Despacho copia autentica de la escritura pública No. 3013 del 28 de diciembre de 2007.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía del municipio de Cumaral, información sobre si a la fecha se cuenta con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en la vereda El Caibe del municipio de Cumaral Meta.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la Alcaldía del municipio de Cumaral, información sobre las vías de acceso a la vereda El Caibe del municipio de Cumaral Meta y el estado de las mismas.
- Solicitar a la Gobernación del Meta y a la alcaldía del municipio de Cumaral, información sobre los proyectos productivos que se estén llevando a cabo respecto de microempresas, agricultura y en beneficio de las víctimas del desplazamiento forzado en la vereda El Caibe del municipio de Cumaral Meta.

#### 5. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto el 27 de agosto de 2014, donde realiza un recuento fáctico y jurídico en relación con el proceso aquí adelantado.

El Ministerio Público, refiere a este Despacho como competente para proferir el fallo y encuentra satisfechos los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, de otra parte no evidencia la presencia de vicio configurante de nulidad alguna que invalide la actuación surtida hasta el momento.

Aduce que en el proceso se encuentra debidamente acreditado el requisito de procedibilidad a que hace referencia el artículo 76 de la citada Ley.

Respecto al predio El Triángulo, manifiesta que dada la naturaleza privada de este predio y de acuerdo con las pruebas aportadas el señor HECTOR JULIO MARTINEZ ostenta la calidad de poseedor y cumple con los preceptos que contempla la legislación colombiana como requisito para la prescripción adquisitiva de dominio.

Frente al predio Tres Esquinas, el solicitante ostenta la calidad de ocupante, puesto que se trata de un predio baldío, que quedó plena mente demostrado que explotó el predio por más de 5 años, que su patrimonio no supera los 1000 S.M.L.M.V. y que no cuenta con ninguna titularidad, cumpliendo de este modo con los requisitos establecidos para la adjudicación de predios por parte de INCODER, no quedando duda de la procedencia de a titulación del derecho de propiedad del bien baldío en estudio.

Por lo anterior, considera que no existe impedimento para acceder a la restitución y formalización de los predios a favor del solicitante, teniendo en cuenta que la sumatoria de las áreas de los predios solicitados no exceden la unidad agrícola familiar.

Motivo por el cual indica el ministerio Público que debe darse las órdenes correspondientes y el otorgamiento de los beneficios a los cuales tiene derecho el solicitante.

## **6. – CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y los predios solicitados se hallan ubicados en la Vereda El Caibe Jurisdicción del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

### **2. Problema jurídico a resolver**

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ tienen la calidad de víctima, consecuentemente, si hay lugar o no a la restitución que impetra con relación a los inmuebles denominados “El Triángulo” y “Tres Esquinas” ubicados en la Vereda El Caibe Jurisdicción del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, como se relacionaran posteriormente, y si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Dichos predios son:



- ✓ Predio denominado “EL TRIANGULO”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.
- ✓ El segundo predio denominado “TRES ESQUINAS” identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) Si el solicitante está legitimado para impetrar la acción de restitución; ii) El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, iii) Si hay lugar de acceder a las pretensiones incoadas en la solicitud.

#### **i) De la legitimidad para solicitar la restitución**

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA se encuentra legitimado para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

#### **Calidad de víctima del solicitante**

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Para el caso en particular tenemos que el solicitante indicó en su versión que por amenazas contra su vida realizadas por personas pertenecientes al margen de la ley se vio obligado a abandonar los predios denominados “Tres Esquinas” y “El Triángulo”, sobre los cuales ejercía la ocupación y posesión respectivamente.

Afirmaciones que encuentran soporte con la presencia de los grupos armados al margen de la ley en la vereda del Caibe del municipio de Cumaral – Meta que se demostró con la cartografía social realizada por UAEGRTD, donde se determinó que hubo presencia de



conflicto armado en la zona desde el año de 1980 hasta el año 2007. Que la presencia de estos grupos armados inició con la aparición exclusiva de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- desde el año 1980 hasta 1997.

Así pues, el solicitante ostenta la calidad de ocupante y poseedor de los predios denominados “El Triángulo” y “Tres Esquinas”, cuya restitución jurídica y material pretende; y además, es víctima de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en la vereda El Caiibe del Municipio de Cumaral - Meta, hecho que provocó el abandono temporal del inmueble en el año de 2003, impidiéndole ejercer la administración y explotación sobre ellos.

## ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar las violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo 27 de la Ley 1448 de 2011), lo cual, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

*“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”*

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos".<sup>1</sup>*

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

### **iii) Análisis del caso en concreto**

Los acontecimientos que componen la realidad colombiana y lo sucedido en el Municipio de Cumaral - Meta en medio de la reyerta armada existente en la década del 2000, permiten dilucidar las relaciones por el poder que se entretejieron por parte de los diferentes actores involucrados – autodefensas y guerrilla-, así como las consecuencias de desarraigo que eso acarreó a las personas que quedan en medio del conflicto extremo, viéndose la población sometida al terror y la zozobra permanente.

Para el caso sub examine, como quiera que de los hechos consignados en el libelo de demanda, se denota una situación de despojo de la que fuera víctima el solicitante HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA, valga la pena retomar el contenido del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual precisa que el despojo es la "acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia".

---

<sup>1</sup>ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

En relación con lo anterior, se tiene que el primer elemento del despojo, esto es, *la situación de violencia*, está acreditado como elemento causal del mismo y a su vez se encuentra relacionado con el conflicto armado, en ese orden se observa que la situación de violencia generalizada se ubica en la vereda El Caibe, zona rural del municipio de Cumaral.

Particularmente, sostiene el solicitante que para los años 2002 a 2003 el bloque centauros hacía presencia en la vereda El Caibe, quienes entraron a amedrantar a los integrantes de la Junta de Acción Comunal de la vereda a la cual él hacía parte, y por tal razón se vio obligado a desplazarse forzosamente del sector junto con su familia, dejando en abandono los predios denominados "Tres Esquinas" y "El Triángulo".

Posteriormente, el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA, de manera periódica visitaba los predios, por lo que observó que el señor Miguel Lorsin corrió las cercas del predio "El Triángulo" y quemó la casa que había sido construida en dicho predio, situación por la cual con el objeto de evitar la invasión de sus predios constituyó una sociedad con el señor Audenago Silva, con el objeto de explotar el predio El Triángulo con el cultivo de arroz y soya y el predio Tres Esquinas se destinó para la vivienda del señor Silva.

Hechos que fueron verificados con ocasión del interrogatorio de parte absuelto por el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA en desarrollo de audiencia pública celebrada el pasado 14 de enero de 2014.

Esto aunado al análisis de contexto elaborado para el Municipio de Cumaral por el Área Social de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, según el cual para la Década del 2000 por información de inteligencia del Departamento del Policía del Meta, se pudo constatar que entre el año 2000 y el 2006, en la vereda de El Caibe del Municipio de Cumaral — Meta, hubo presencia de grupos paramilitares y guerrilla.

Incluso, en declaración juramentada rendida por parte del señor **AUDENAGO SILVA OVIEDO**, quien conoce al señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA, y a su vez los predios objeto de restitución por haber laborado en la zona, se obtuvo que en la vereda del caibe del Municipio de Cumaral para la época del 2003 operaba en la zona grupos al margen de la ley, como lo son las auto defensas.

De lo anterior, deviene que la zona donde se ubican los predios ha sido ocupada por grupos armados organizados al margen de la ley, en busca del dominio territorial que han perpetrado acciones delictivas íntimamente ligadas al conflicto armado y menoscabaron los derechos de las personas que residían en el lugar, pobladores como Héctor Julio Martínez Hernández, quien resultó víctima de amenazas y consecuente desplazamiento forzado.

Respecto al segundo elemento de análisis: *la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación*, según los hechos de la demanda y el dicho del solicitante vertido en audiencia pública, esta se dio inicialmente como causa del desplazamiento forzado del cual fue víctima dado que bajo las circunstancias fácticas denotadas le fue imposible continuar ejerciendo de manera normal los derechos sobre sus predios.

Es así, como en efecto para este Despacho se materializa la privación injusta del ejercicio de la propiedad, por cuanto, durante aquel periodo en que el señor Héctor Julio Martínez Hernández se ausenta de los predios con ocasión de las amenazas que se ciernen en contra de su vida y dado que le fue indispensable salir del lugar en aras de salvaguardar su vida e integridad.

A este respecto obra dentro del plenario copia del Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de fecha 5 de diciembre de 2012, distinguido con el numérico 07513140512121201 y en el que luego de darse a conocer el contenido del artículo 120 de la ley 1448 de 2011 se plasmó la declaración de los hechos que motivan la solicitud.

Finalmente, frente al tercer elemento, este es: *la fuente*, es decir, el acto generador ya sea de hecho, un negocio jurídico, un acto administrativo, una sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia, advierte el Despacho que el acto generador del presunto despojo se deriva del aprovechamiento que los grupos al margen de la ley, probablemente forjaron en la situación victimizante sufrida por el señor Martínez Hernández.

Sobre este punto tenemos lo expresado en la declaración del señor Héctor Julio Martínez Hernández recepcionada con ocasión del trámite administrativo surtido ante la Unidad de Restitución de Tierras. Versión de los hechos que fuera ratificada en sede del trámite judicial, tal y como se advierte en el audio correspondiente a la Audiencia Pública del 14 de enero de 2014.

De lo anterior deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en la vereda del caibe del Municipio de Cumaral, lo que conllevó a que el señor Héctor Julio Martínez Hernández sufriera los embates de esa violencia y se viera abocado a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar su tierra.

Así pues, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, el señor Héctor Julio Martínez Hernández ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre los predios "El Triángulo" y "Tres Esquinas" ubicado en la vereda del caibe del Municipio de Cumaral – Departamento del Meta.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia del señor Héctor Julio Martínez Hernández, cuyos bienes colindan de la siguiente manera:

o El Triángulo:

SUR - OCCIDENTE	8 - 4	319,78	PEDRO JULIO ORTIZ ROJAS
NORTE	4	252,32	CRISPULO ORTIZ
ORIENTE	6	339,85	JOSE RODRIGO CUERVO

o Tres Esquina:

PUNTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
SUR	1-3	71.45	VIA PUBLICA

NORTE	1	68.29	HEREDEROS DE TRINO DIAZ-CANAL ARTIFICIAL
-------	---	-------	--

#### Relación jurídica de la propiedad.

El solicitante HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA radica su pretensión de formalización y restitución de tierras sobre los predios "El Triángulo" y "Tres Esquinas", en su condición de poseedor y ocupante de los predios, situación por la cual previo a decidir respecto a la restitución y formalización de los mismos se debe entrar a verificar si se cumplen los presupuestos particulares para la posible adjudicación de un predio baldío y la formalización de otro que aun cuando no es baldío solo cuenta con la ocupación del mismo.

#### Verificación presupuestos para adjudicación de bien baldío denominado Tres Esquinas:

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*". La adjudicación de estos bienes baldíos, la cual pertenece a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad<sup>2</sup>.

Por tanto, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respeto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe indicarse que conforme lo ha manifestado por el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA y su núcleo familiar, ocupó y explotó el predio "TRES ESQUINAS" desde el año de 1984 hasta el año de 2003. Frente al porcentaje de terreno explotado, debe indicarse que se trata de un predio de tan solo 0.0880 m<sup>2</sup>, por tanto, se presume que la vivienda y el local construidos en el lote, cubrían la gran parte del predio.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 74 de la Ley 1448, "*Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación*".

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Es oportuno señalar que de acuerdo al artículo 107 del Decreto 19 de 2012, esto es, cuando los solicitantes de la adjudicación son víctimas del conflicto armado y que por causa de este, se vieron obligados a desplazarse forzosamente y por ende, abandonar el terreno baldío que ocupaban, se tendrá como prueba de la ocupación no inferior a cinco (5) años.

Referente al requisito indicado como literal c), tenemos que el oficio 01 – 22-201-235-0398 de fecha 24 de septiembre de 2014, visible a folio 183 del cuaderno 2, emitido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, se indica que consultada la base de datos, no se encontró que el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ figure como declarante de renta, motivo por el cual considera el Despacho que su patrimonio no excede los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En lo atinente al requisito del literal d), tenemos que conforme a oficio visible a folio 130 del cuaderno 2, consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro, el señor Héctor Julio Martínez Hernández y la señora Beatriz Gutiérrez Díaz no poseen registros de titulación de predios rurales, no obstante, teniendo en cuenta que dentro de la presente solicitud se busca la restitución y formalización de 2predios, resulta importante aclarar frente al caso en particular, que aún cuando se materialice la restitución y formalización de la propiedad del segundo predio denominado "Tres Esquinas", es viable la adjudicación del predio baldío, puesto que al momento del despojo y durante el tiempo que se habitó y explotó el predio "El Triángulo", el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ no poseía más inmuebles a su nombre y que por hechos ajenos a su voluntad, no logró producirse en su momento la adjudicación del mismo, razón por la cual al adjudicarse este predio baldío y al tiempo formalizarse la propiedad del predio "Tres Esquinas", se entenderá que dicho acto realizado sobre el predio antes mencionado será para mejoramiento del patrimonio del solicitante ocurrida posterior a adquirir los derechos de adjudicación del predio el "El Triángulo", toda vez que el mencionado predio lo adquirió en 1999 fecha en la cual fallecieron sus padres quienes eran los poseedores del terreno desde 1993.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, la cual fue establecida mediante la Resolución No. 041 de 1996, debe advertirse que el predio Tres esquinas cuenta con un área neta de 0-0880 m<sup>2</sup>, el cual se encuentra ubicado en la vereda el Caibe del Municipio de Cumaral - Meta y cuya destinación era para vivienda, de ahí que se considere que bajo la aplicación de la Ley 160 de 1994 no se cumple con el requisito para su adjudicación.

No obstante lo anterior, debe indicarse que con la expedición del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, se establecieron las excepciones a esta regla, permitiéndose la titulación de bienes baldíos *"se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965."*

Y en el presente caso, se trata de un caserío que no alcanza la categoría de Municipio, el predio cuenta con una extensión de tan solo 0-0880 m<sup>2</sup>, situación que encaja dentro de la excepción establecida en la norma, permitiéndose de esta forma que este Despacho resuelva de forma



favorable la pretensión de la UAEGRTD en representación del solicitante, de ordenar al **INCODER** adjudicar el predio objeto de restitución en la presente acción en favor del señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ.

Por todo lo expuesto, existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio "Tres Esquinas" objeto de restitución en favor del señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ.

Por último, es oportuno indicar que si bien el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 da la posibilidad de solicitar como pretensión subsidiaria la figura de la compensación, no lo es menos que en sub examine no se dan los presupuesto consagrados por la normatividad para acceder a la misma, pues en realidad a la fecha no se erige con suficiencia una verdadera motivación para que la restitución se torne imposible; sin embargo se advierte que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos – fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de las entidades públicas correspondientes, se podrá estudiar nuevamente la aludida pretensión.

#### **Verificación de presupuestos para la formalización del predio El Triángulo:**

La titularidad del solicitante para deprecar la presente "acción" de restitución no deviene únicamente del supuesto de hecho previsto en el inciso 3º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011; en tanto que el aquí reclamante fue quien directamente padeció el desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio; el cual si bien radica aún en cabeza del señor Miguel Lorsin Sanchez, esto se debe a que antes de realizar las escrituras públicas correspondientes a la venta del inmueble entre el señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO padre del solicitante y el señor Miguel Lorsin Sanches, el padre del solicitante falleció.

Tenemos entonces que el titular de la posesión ejercida sobre el predio denominado "El Triángulo" inicialmente fue el señor PEDRO JULIO MARTÍNEZ BUITRAGO padre del solicitante, y que posteriormente con su muerte continuó con la posesión el señor HECTOR JULIO MARTINEZ, quien lo habitó y explotó hasta la fecha en la cual se vio obligado a abandonarlo por las amenazas realizadas por parte de grupos al margen de la ley.

Por lo anterior, debe el despacho entrar a verificar si para el particular es viable la suma de posesiones que a su vez permita adquirir al señor HECTOR JULIO MARTINEZ el predio denominado "El Triángulo" por prescripción adquisitiva dicho predio.

De este modo tenemos que conforme a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil la suma de posesiones consiste en que *"cuando una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778. La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero"*, en donde se ha establecido jurisprudencialmente una serie de requisitos para su configuración tales como:

- ✓ Un título adecuado que sirva como puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.

- ✓ Que tanto la posesión del antecesor como la del sucesor sean contiguas e interrumpidas.
- ✓ El bien haya sido entregado más o despojado o usurpado.

Para el caso en particular, y frente al primer requisito tenemos que el señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO como poseedor inicial del predio "el Triángulo" realizó contrato de compraventa con el señor MIGUEL LORSIN SANCHEZ quien ostenta la calidad de propietario del inmueble, sin que se logrará llevara cabo la formalización de la venta mediante escritura pública por el fallecimiento del señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO, así mismo, tenemos que el señor HECTOR JULIO MARTINEZ de manera conjunta con el señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO en calidad de hijo de este último, fue poseedor del predio "El Triángulo" y que continuó con ésta, posteriormente al fallecimiento del señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO, quedando de este modo demostrado que en efecto existió un adecuado título o vínculo entre el antecesor de la posesión y el sucesor.

Ahora, respecto al segundo requisito tenemos conforme a lo señalado en los hechos de la presente solicitud, los cuales fueron confirmados por el solicitante en audiencia pública de fecha 14 de enero de 2014, que durante el tiempo de 1993 fecha en la cual inicio la posesión del predio El Triángulo el señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO padre del solicitante y el 2006 fecha en la cual el señor HECTOR JULIO MARTINEZ se vio obligado a abandonar el predio no hubo interrupción alguna a la posesión del predio, toda vez que durante el ejercicio de la posesión del señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO de manera conjunta la ejercía el solicitante y con la muerte del señor MARTINEZ BUITRAGO continuó el señor HECTOR JULIO MARTINEZ habitando y explotando el predio El Triángulo.

Por último, en lo correspondiente al tercer requisito tenemos que en efecto el predio fue entregado inicialmente al señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO por parte de MIGUEL LORSIN SANCHEZ, tal como se establece con el contrato de compraventa realizado entre ellos visible a folio 4 cuaderno 1 de pruebas y posteriormente con la muerte del señor PEDRO JULIO MARTINEZ BUITRAGO, paso a continuar a posesión el solicitante como hijo del fallecido y quien se encontraba al momento de su muerte en el predio explotándolo y habitándolo, quedando claro así que no se presentó despojo alguno, respecto al predio.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto al solicitante HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERRERA y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ concurren los presupuestos para la procedencia de la suma de posesiones y que esta fue de manera regular conforme lo dispuesto en el artículo 764 del Código Civil, puesto que surgió de un justo título como lo es el contrato de compraventa visible a folio 4 del cuaderno 2 de pruebas y existió durante todo el tiempo buena fe, por parte de quienes hicieron posesión del predio denominado "El Triángulo".

Bajo las anteriores circunstancias para efectos de prescripción adquisitiva del predio El Triángulo debe tenerse en cuenta el término establecido para la prescripción adquisitiva ordinaria establecida en el artículo 2529 del Código Civil, correspondiente a 5 años para bienes inmuebles y bajo tales parámetros tenemos que el tiempo durante el cual duro la posesión del señor supero dicho termino, resultando igualmente procedente la formalización de la propiedad del predio denominado El Triángulo a favor del actor.

Por lo expuesto, queda demostrado que es procedente la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.



Sin embargo, teniendo en cuenta que en los hechos expuestos en el presente trámite se indicó que mediante escritura pública 3013 del 28 de diciembre de 2007 de la Notaria Cuarta de Villavicencio, se procedió a invadir aproximadamente 8.000 metros cuadrados del predio denominado "El Triángulo", en aras de velar por los intereses del señor HECTOR JULIO MARTINEZ y la efectividad del presente fallo se ordenará que al momento de formalización y entrega del predio se realice el mismo de acuerdo al cuadro de coordenadas y linderos correspondientes al predio, y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por el IGAC.

Y en procura de esa restitución de la posesión y ocupación, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, que: 1.- Inscriba esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias como se relaciona a continuación, correspondiente a los predios "EL TRIANGULO" y "TRES ESQUINAS", ubicado en Municipio de Cumaral, Departamento del Meta; 2.- La cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; 3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Dichos folios corresponden a:

- ✓ Predio denominado "**EL TRIANGULO**", identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.
- ✓ El segundo predio denominado "**TRES ESQUINAS**" identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Cumaral - Meta, que dé aplicación al Acuerdo 019 de agosto 31 de 2013, con relación a los predios "EL TRIANGULO" y "TRES ESQUINAS", ubicados en la Vereda el Caibe de ese Municipio, identificados como se relaciona a continuación:

- ✓ Predio denominado "**EL TRIANGULO**", identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.
- ✓ El segundo predio denominado "**TRES ESQUINAS**" identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.

De otro lado, visto que en el presente caso se accederá a la restitución del predio a favor del señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ, habrá de denegarse las compensaciones reclamadas de forma subsidiaria en el petitum.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el solo pronunciamiento formal que se haga del

derecho a la restitución y formalización de tierras; por lo cual el retorno, uso y goce del predio aquí restituido exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las cuales deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post fallo que demande este Despacho, de conformidad con el artículo 102 de la ley de víctimas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.422, y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.441.199 son víctimas de despojo por vía de hecho en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima, HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.343.422 y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.441.199; con los predios "EL TRIANGULO" y "TRES ESQUINAS" ubicados en la Vereda El Caibe Jurisdicción del Municipio de Cumaral - Meta, identificados de la siguiente manera:

- ✓ Predio denominado "EL TRIANGULO", identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000 y una extensión de 4.2047 metros cuadrados y coordenadas:

No DE PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4° 11' 19,800" N	73° 7' 33,560" W
2	4° 11' 21,970" N	73° 7' 35,550" W
3	4° 11' 24,580" N	73° 7' 37,920" W
4	4° 11' 26,490" N	73° 7' 39,330" W
5	4° 11' 28,380" N	73° 7' 34,920" W
6	4° 11' 29,750" N	73° 7' 31,820" W
7	4° 11' 24,530" N	73° 7' 31,640" W
8	4° 11' 18,700" N	73° 7' 32,450" W
<b>DATUM GEODESICO: MAGNA SIRGAS</b>		

Colindando en los siguientes términos:

PUNTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
SUR - OCCIDENTE	8 - 4	319,78	PEDRO JULIO ORTIZ ROJAS
NORTE	4	252,32	CRISPULO ORTIZ
ORIENTE	6	339,85	JOSE RODRIGO CUERVO

- ✓ El segundo predio denominado "TRES ESQUINAS" identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000 y una extensión de o.0880 metros cuadrados y coordenadas:

No DE PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	4 <sup>0</sup> 10' 49,043'' N	73 <sup>0</sup> 06' 22,871'' W
2	4 <sup>0</sup> 10' 48,579'' N	73 <sup>0</sup> 06' 21,359'' W
3	4 <sup>0</sup> 10' 49,968'' N	73 <sup>0</sup> 06' 20,556'' W
4	4 <sup>0</sup> 10' 49,349'' N	73 <sup>0</sup> 06' 21,772'' W
5	4 <sup>0</sup> 10' 49,170'' N	73 <sup>0</sup> 06' 22,761'' W
<b>DATUM GEODESICO: MAGNA SIRGAS</b>		

Colindando en los siguientes términos:

PUNTO CARDINAL	PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
SUR	1-3	71.45	VIA PUBLICA
NORTE	1	68.29	HEREDEROS DE TRINO DIAZ-CANAL ARTIFICIAL

**TERCERO: ORDENAR** que al momento de formalización y entrega del predio se realice el mismo de acuerdo al cuadro de coordenadas y linderos correspondientes al predio, y de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por el IGAC.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta Sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias No 230-151400 correspondientes al predio el Triángulo y 230 – 176737 correspondiente al predio tres esquinas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), conforme a lo ordenado en el ordinal segundo (2°) de este proveído.

Líbrese la comunicación pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, la que ha de acompañarse con copia auténtica de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-151400 correspondientes al predio el Triángulo y 230 – 176737 correspondiente al predio tres esquinas. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), para que proceda de conformidad.

**SEXTO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la entrega material de los predios restituidos. Para tales efectos se comisionará al Juez Civil Municipal de Cumaral (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional (Ley 1448 de 2011), la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública.

**OCTAVO: ORDENAR** al Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

**NOVENO: ORDENAR** a la Alcaldía del Municipio de Cumaral (Meta), incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, al señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la Secretaría Agropecuaria y de Medio Ambiente del Municipio de Cumaral – Meta, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, en los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ .

**DÉCIMO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones subsidiarias del libelo, toda vez que fue posible la restitución jurídica y material del predio solicitado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En razón, de la restitución de los predios identificados en precedencia, también se deberá ORDENAR:

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Villavicencio – Meta: i) Eventualmente y en caso de existir, se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del derecho de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (2006), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria en los predios identificados a continuación:
- ✓ Predio denominado “**EL TRIANGULO**”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.
  - ✓ Predio denominado “**TRES ESQUINAS**” identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000
- b) A la UADGRT, Comandante Región de Policía No. 7, Brigadier General CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ GONZALEZ y al Comandante de la Séptima Brigada del Ejército Nacional, Brigadier General JORGE ENRIQUE NAVARRETE JAETH, prestar su especial colaboración para velar por la entrega material del predio al señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Lo anterior, siempre y cuando

medie consentimiento previo del señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la señora BEATRIZ GUTIERREZ y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.

- c) A la Administración Municipal de Cumaral – Meta, que proceda a aplicar a los predios restituidos, esto es los identificados como a continuación se relacionan, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 2006 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia, dichos predios son:
- ✓ Predio denominado “**EL TRIANGULO**”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-151400, y las cédulas catastrales números 50-226-00-02-0005-0050-000.
  - ✓ Predio denominado “**TRES ESQUINAS**” identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.
- d) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y energía Eléctrica, el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante (2006) y la presente sentencia de restitución de tierras.
- e) Al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor HÉCTOR JULIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y la señora BEATRIZ GUTIERREZ DIAZ tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante (2006) y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- f) Al Instituto Geográfico “**AGUSTIN CODAZZI**” – IGAC- (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación de los predios denominado “EL TRIANGULO” y “TRES ESQUINAS” ubicados en la Vereda el Caibe Jurisdicción del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011, identificados:
- Predio denominado “**EL TRIANGULO**”, identificado con la matrícula inmobiliarias número 230-151400, y la cedula catastral número 50-226-00-02-0005-0050-000.
  - Predio denominado “**TRES ESQUINAS**” identificado con las matrículas inmobiliarias No 230-176737 y las cédulas catastrales No 50 226 00 02 0005 0025 000, 50 226 00 02 0005 0041 000 y 50 226 00 02 0005 0075 000.

- g) Adviértase a las entidades a donde haya que realizarse cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro del predio, la gratuidad en favor de las víctimas referente a los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448 de 2011.


**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR al Centro de Nacional de Memoria Histórica reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la Vereda El Caiibe, Municipio de Cumaral - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

**DÉCIMO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, al solicitante por intermedio de su apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Procuradora 27 de Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Granada – Meta.

**DÉCIMO QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

**DÉCIMO SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO  
JUEZ